



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente: 73001-33-33-009-2018-00340-01
Número Interno: 483-2021
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JOSE RAMON VARGAS VELOZA Y OTRO
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede la Sala a pronunciarse con relación a la solicitud CORRECCIÓN y/o ACLARACION de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021 proferida por esta Corporación dentro del medio de control de la referencia.

- La solicitud de corrección y/o aclaración.

Mediante escrito radicado el pasado 13 de diciembre del año 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se aclare la providencia del 02 de diciembre del mismo año, en la cual hubo un error en la parte considerativa, pues en ella se indicó que el segundo apellido del fallecido soldado Fernando Vargas era Chitiva, cuando en realidad es Chivatá, y con ocasión de su deceso se produjo el reconocimiento pensional a favor de los demandantes, por lo que puede generarse inconvenientes para efectos de dicho reconocimiento.

- Se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos que no regula, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones¹.

En esta perspectiva, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, sobre el punto de la aclaración de sentencia, disponen en su orden:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ CPACA, ART. 306.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De otra parte, el artículo 286 expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, el Consejo de Estado ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que, de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.²

- Caso concreto.

La Sala encuentra que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, pues de acuerdo a lo establecido en las normas procesales, la corrección de la sentencia solo es posible cuando se cometan errores que conlleven a crear una verdadera duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o puedan influir en esta.

Examinado el fallo objeto de petición de corrección, se advierte que, en efecto, en la parte considerativa se consignó, de manera involuntaria un error de transcripción en el segundo apellido del causante, ya que el apellido correcto es CHIVATA y no CHITIVA, siendo su nombre correcto FERNANDO VARGAS CHIVATA, tal como se advierte en los registros civiles de nacimiento y de defunción allegados al plenario; corrección esta que se hace necesaria para evitar futuros inconvenientes, ya que el reconocimiento pensional ordenado a favor de los demandantes se produjo como consecuencia del deceso de su hijo, el extinto soldado FERNANDO VARGAS CHIVATA.

En aras de resolver la solicitud expuesta por los demandantes, se corregirá la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida el 02 de diciembre de 2021, pues dicha consideración indudablemente influye en la parte resolutive de la sentencia, y puede dar lugar a confusiones al momento del reconocimiento pensional.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

RESUELVE:

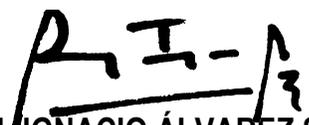
PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la providencia del 02 de diciembre de 2021 proferida por esta Corporación, en el entendido, de que el segundo apellido del extinto soldado es CHIVATA y no CHITIVA, siendo su nombre y apellidos correctos FERNANDO VARGAS CHIVATA.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d4772a8bdb213933f7ea403ac6b55e5a1f09a3ce8cfe821564c895edd01db7**

Documento generado en 04/02/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>